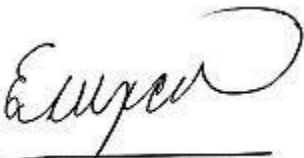


	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CHAPARRAL
IDENTIFICACION PROCESO	112-032-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. JORGE MARIO CALDERON SUAZA, apoderado de confianza del Sr. HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO Y OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 029
FECHA DEL AUTO	23 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTICULO PRIMERO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Julio de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de julio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 029 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL-TOLIMA, RADICADO N° 112-032-2020

Ibagué-Tolima, 23 de junio de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 091 del 24 de septiembre de 2020, proceden a estudiar la viabilidad de practicar o no las pruebas solicitadas por una de las partes, dentro del proceso radicado bajo el número 112-032-2020, el cual se adelanta ante la administración municipal de Chaparral-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando CDT-RM-2020-00002529, recibido el 21 de agosto de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 24 del 18 de agosto de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Chaparral-Tolima, distinguido con el NIT 800.100.053-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS									
Que en el trabajo de auditoria se observó que la Alcaldía Municipal de Chaparral, canceló a la Aseguradora Solidaria de Colombia, la suma de \$12.560.000.00 y a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, el valor de \$ 4.362.053.00, por concepto de pólizas de seguros de vida de los trabajadores oficiales, contraviniendo los artículos 68 (seguros de vida y de salud. Los Concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces el salario mensual vigente para el Alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde) y 177 (salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio. La asignación mensual de los Personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el Alcalde. Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo, conforme a Ley 136 de 1994 y el artículo 87 de la Ley 617 de 2000 (seguro de vida para los alcaldes. Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al Alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo); omitiendo que únicamente se autoriza el pago de seguros de vida para concejales, alcaldes y personeros, por lo cual no es procedente reconocer este beneficio a los demás empleados de la administración municipal, lo cual se constituye en un presunto detrimento patrimonial en la suma de \$16.922.053.00									
No DE CONTRATO	FECHA	VALOR DEL CONTRATO	NUMERO DE POLIZA	VIGENCIA	ASEGURADORA	POLIZA CONTRATADA	BENEFICIARIOS	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR POLIZA DE VIDA FUNCIONARIOS
115 de 2016	12/04/16	12.032.570	480-15-994000000310	13-04-2016 AL 13-04-2017	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	SEGURO DE VIDA EN GRUPO	FUNCIONARIOS MUNICIPIO CHAPARRAL	76057 DEL 24-05-2016	3.360.000
126 de 2017	11/04/17	97.090.070	480-15-994000000374	13-04-2017 AL 13-04-2018	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	SEGURO DE VIDA EN GRUPO	TRABAJADORES OFICIALES SINDICALIZADOS	79826 DEL 08-06-2017	4.200.000

		REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS							
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal				Código: RRF-021			Versión: 02		
125 de 2018	23/03/18	9.345.700	22256972	13-04-2018 AL 12-04-2019	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	VIDA GRUPO	EMPLEADOS PUBLICOS EN PROVISIONALIDA Y TRABAJADORES OFICIALES	83626 DEL 19- 06-2018	4.362.053
144 de 2019	02/04/19	13.031.170	480-15- 994000000418	12-04-2019 AL 12-04-2020	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	SEGURO DE VIDA EN GRUPO	EMPLEADOS PUBLICOS EN PROVISIONALIDA Y TRABAJADORES OFICIALES	87098 DEL 15- 05-2019	5.000.000
TOTAL									16.922.053

La cuantía del daño se determinó en \$16.922.053.00, por la suma de los Comprobantes de Egresos con los que se pagaron las pólizas adquiridas para los trabajadores oficiales y funcionarios sindicalizados en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, que están soportados en los contratos 115 de 2016, 126 de 2017, 125 de 2018 y 144 de 2019.

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor. <i>No se acepta la observación de carácter disciplinario y fiscal, por cuanto la Carta Política respecto a la competencia para regular elementos salariales y prestacionales, señala que de conformidad el literal e) numeral 19 del artículo 150, corresponde al Congreso de la República, «fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública»; así mismo, el numeral 11 del artículo 189, señala que es facultad del Presidente de la República «ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.</i> <i>De la misma manera, en desarrollo del artículo 150, numeral 19, literales e), se expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones.</i> <i>Ahora bien, frente a las materias de negociación colectiva, el Decreto 1072 de 2015, dispone: "ARTICULO 2.2.2.4.4. MATERIAS DE NEGOCIACIÓN. Son materias de negociación:</i> <i>1. Las condiciones de empleo, y</i> <i>2. Las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo.</i> <i>PARÁGRAFO 1. No son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias:</i> <i>1. La estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos.</i> <i>2. Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado.</i> <i>3. El mérito como esencia y fundamento de las carreras especiales y de la carrera administrativa general y sistemas específicos;</i> <i>4. La atribución disciplinaria de las autoridades públicas;</i> <i>5. La potestad subordinante de la autoridad pública en la relación legal y reglamentaria.</i> <i>PARÁGRAFO 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el</i>
--

Presidente de la República.

"De conformidad con la normativa citada, los empleados públicos pueden presentar pliego de solicitudes en relación con las condiciones del empleo excluyendo la negociación de elementos salariales y prestacionales por cuanto, dicha regulación radica exclusivamente en cabeza del Gobierno Nacional.

Sobre la posibilidad de adquirir un seguro de vida colectivo, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones» en el artículo 1, inciso 2, prevé que el sistema de seguridad social comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro

En concordancia con el sustento anterior conforme al informe definitivo de auditoría modalidad regular oficio DCD-0589-201 5-100 del 13 de julio de 2015, en el caso admitieron que los trabajadores oficiales estuvieran amparados por una póliza de seguros de vida en razón a la convención colectiva del trabajo de 1993 y que se encuentra vigente, por lo tanto se cumplió la acción de mejora y se determinó en aquella época conforme al requerimiento de la contraloría se cumplió la acción de mejora excluyendo de la póliza a los servidores públicos no sindicalizados y beneficiando solo a los trabajadores oficiales y servidores públicos sindicalizados amparados por la convención colectiva.

Por lo tanto, la entidad territorial ha actuado conforme a las recomendaciones de la Contraloría departamental, y se anexa a esta respuesta informe de la contraloría.

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

Por lo expuesto por la Entidad en su respuesta, se reafirma lo evidenciado por el grupo auditor, ya que se están reconociendo seguros que están por fuera de la Ley, una convención colectiva de trabajo no puede reconocer beneficios a los trabajadores en contravía de la Legislación Colombiana.

Como bien lo señala el parágrafo 2 "En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República".

No resulta viable la contratación de un seguro de vida por parte de entidades del orden territorial, ya que el mismo se encuentra contemplado dentro del sistema de seguridad social en pensiones y riesgos profesionales.

De otro lado con respecto al informe definitivo de la Auditoria Regular realizada en el año 2015, el grupo auditor desconoció la normatividad que ya existía para la época y por ende no se pueden adquirir seguros de vida para servidores públicos sindicalizados y no sindicalizados, exceptuando al Alcalde, Concejales y Personero, para el caso Municipal.

Ahora bien es importante aclarar que la decisión tomada por el ente de control para el año 2015, no puede ser vinculante para el criterio que se tiene actualmente para la Contraloría Departamental del Tolima, puesto que no es viable trasgredir normas de aplicación general por acuerdos o conceptos plasmados en la convención colectiva a la cual hacen referencia.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Dado lo anterior la Contraloría Departamental no acepta la respuesta dada por la Alcaldía Municipal y confirma la observación en comento en todos sus aspectos.

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto No 035 del 05 de noviembre de 2020**, se ordenó la **apertura de la investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde; y **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, identificado con la C.C No 1.032.380.889 de Bogotá, en su calidad de Secretario General y de Gobierno; **y** como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 06 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Chaparral-Tolima, la póliza seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, amparando allí los fallos con responsabilidad y por un monto asegurado de \$20.000.000.00; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral-Tolima, en la suma de **\$16.922.053.00**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 9 al 19).

En el presente caso, se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fue notificado de la siguiente manera a los presuntos responsables fiscales: **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, por aviso (folios 81 y 82); y **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, personalmente el día 15 de enero de 2021 (folio 85); y a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se le comunicó debidamente, tal y como se observa a folios 28 y 29 del expediente. **Una vez enterados** de la decisión de apertura referida, se advierte que mediante Auto del 30 de noviembre de 2021, se le reconoció personería jurídica al doctor **JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA**, identificado con la C.C No 1.110.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, para actuar como apoderado de confianza del señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, conforme al poder recibido (folios 101-103); **así mismo**, en la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA, el día 24 de febrero de 2021, se le reconoció personería jurídica al doctor **LEONEL OROZCO OCAMPO**, identificado con la C.C No 10.277.963 de Manizales y T.P No 96.044 del C.S de la J, para actuar como su apoderado de confianza (folio 92). **Con** relación al tercero civilmente responsable, garante, a pesar de conocer del trámite adelantado no se ha pronunciado sobre los hechos objeto de estudio.

Sobre el particular, ha de decirse que en la versión libre y espontánea presentada por el señor EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA (folios 91-92), además de exponer los argumentos de defensa que considera pertinentes frente a los hechos descritos en el Auto de Apertura de Investigación, argumentos éstos que serán analizados y valorados debidamente al momento previo de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, solicita como pruebas las siguientes: **1)-** Que se vincule a este procedimiento al señor Jorge Andrés Cuy Montealegre, identificado con C.C No 1.110.508.913 de Ibagué, quien podrá ser notificado en la Carrera 5 No 11-46 Oficina 101 B de Ibagué, quien fue contratado a través de prestación de servicios profesionales de asesoría en el manejo e intermediación del programa de seguros de la Alcaldía de Chaparral, según contrato número 079 del 07 de febrero de 2017; **y** al señor José Berlaine Serrano Tello, identificado con la C.C No 14.238.529 de Ibagué, quien podrá ser notificado en la Carrera 3 No 16-51 LC 2006 de Ibagué, quien fue contratado a través de prestación de servicios profesionales de asesoría en el manejo e intermediación del programa de seguros de la alcaldía de chaparral, según contrato número 108 del 26 de enero de 2018. **2)-** Que se vincule a las siguientes aseguradoras, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces: **2.1-** Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad

cooperativa, identificada con NIT 860.524.654-6, quien podrá ser notificada en la Calle 100 No 9 A – 45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de Bogotá, quien fuera para el **año 2017**, el contratista que adjudicó las pólizas de seguros de vida en grupo número 480-15-994-000000374 y para el **año 2019**, póliza seguro de vida en grupo número 480-15-994000000419, a través de la oficina con sede en Ibagué, quien podrá ser ubicada en la Carrera 4D No 35-39 Barrio Cadiz de Ibagué; **2.2-** Allianz Seguros de Vida S.A, regional sur, identificada con NIT 860.027.404-1, ubicada en la Carrera 5 No 41-20 Edificio F-25 Local 201 de Ibagué, quien fuera para el **año 2018**, el contratista que adjudicó la póliza vida grupo número 222-56967. **3)-** De otro lado, solicita que se llame a declarar y/o recibir testimonio del señor Gustavo Adolfo Patarroyo Cubides, identificado con la C.C No 93.403.084 de Ibagué, quien podrá ser notificado en la Carrera 6 No 48-15 Balcones de Provenza, Torre 2 Apto 3008 de Ibagué, quien para los años 2017, 2018 y 2019, se desempeñó como asesor jurídico externo en contratación de la alcaldía municipal de Chaparral.

Por último, aporta como pruebas: **1- Constancias** emitidas por el Secretario General y de Gobierno de Chaparral, señor Teodomiro Hernández Ducuara, ambas con fecha del 17 de febrero de 2021, en las que relaciona cuáles y cuántos trabajadores oficiales pertenecen al sindicato – sintraempumuchaparral, y cuáles y cuántos son servidores públicos sindicalizados y que se encuentran vinculados al mismo. **2- Constancia** suscrita por el Secretario General y de Gobierno de Chaparral, de fecha del 17 de febrero de 2021, donde se indica quienes actuaron para la vigencia 2016-2019, como Secretario General y de Gobierno de Chaparral: - CARLOS ALBERTO VARGAS, C.C No 93.450.464 de Chaparral, del 01 de enero de 2016 al 29 de abril de 2016; MANUEL OVIEDO OVIEDO, C.C No 3.202.591 de Tibirita, del 30 de abril de 2016 al 17 de mayo de 2016; y EDWIN LEONARDO AVILES GARCÍA, C.C No 1.032.380.889 de Bogotá, del 18 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2019 (folios 93-95).

De otro lado, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Así entonces, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas *"(...) en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negará la práctica de las pruebas requeridas por el señor EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA, a saber: **1)-** Que se vincule a este procedimiento al señor Jorge Andrés Cuy Montealegre, identificado con C.C No 1.110.508.913 de Ibagué, quien podrá ser notificado en la Carrera 5 No 11-46 Oficina 101 B de Ibagué, quien fue contratado a través de prestación de servicios profesionales de asesoría en el manejo e intermediación del programa de seguros de la Alcaldía de Chaparral, según contrato número 079 del 07 de

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

febrero de 2017; y al señor José Berlaine Serrano Tello, identificado con la C.C No 14.238.529 de Ibagué, quien podrá ser notificado en la Carrera 3 No 16-51 LC 2006 de Ibagué, quien fue contratado a través de prestación de servicios profesionales de asesoría en el manejo e intermediación del programa de seguros de la alcaldía de chaparral, según contrato número 108 del 26 de enero de 2018. **Lo anterior**, por cuanto en el manual de funciones para el Alcalde Municipal, se encuentran entre otras, la de dirigir la acción administrativa del municipio, ordenar los gastos y celebrar contratos observando la ley; y dentro de las obligaciones para el Secretario General y de Gobierno-Supervisor, entre otras, se observa la de responder por las consecuencias financieras derivadas de errores u omisiones en la información que produce para toma de decisiones, responder por las decisiones que toma en su área relacionadas con aspectos financieros (contratos, multas, sanciones, etc); así como la de observar las exigencias previstas en la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública; Ley que estableció en su artículos **83** lo siguiente: SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. "(....). La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (....)". Y en el artículo **84**: Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. "(....). Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, (....). También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, (....)"; **valga decir**, para el despacho no es de recibo que se quiera trasladar la responsabilidad propia de gestor fiscal a unos contratistas de prestación de servicios profesionales que no aparecen incluidos en ninguno de los contratos ni aparecen incluidos como apoyo a la supervisión, **de tal manera que** más allá de una confrontación verbal por tratarse de puntos de vista diferentes, no sería posible vincularlos porque el rol de supervisión y garante de cuidar los intereses del Municipio, para este caso en particular, solo podría ser objeto de cuestionamiento fiscal para quienes representaban al referido Municipio; así entonces, resulta claro que al momento de suscribir el acta de inicio si pudo advertirse la inconveniencia de tal contratación, lo anterior cobra más relevancia, si se tiene en cuenta que las recomendaciones derivadas de los contratos de asesoría no son vinculantes, es por ello que reposa la carga de los nominadores de contratar al personal idóneo en donde puedan depositar su confianza para que los guíe en la toma de decisiones, sin perjuicio de ello no resulta procedente derivar una posible responsabilidad de un contrato de asesoría. En consecuencia, de dará aplicación a las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

2)- Que se vincule a las siguientes aseguradoras, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces: **2.1- Aseguradora Solidaria de Colombia**, entidad cooperativa, identificada con NIT 860.524.654-6, quien podrá ser notificada en la Calle 100 No 9 A – 45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de Bogotá, quien fuera para el **año 2017**, el contratista que adjudicó la póliza de seguro de vida en grupo número 480-15-994-000000374, y para el **año 2019**, la póliza seguro de vida en grupo número 480-15-994000000418, a través de la oficina con sede en Ibagué, quien podrá ser ubicada en la Carrera 4D No 35-39 Barrio Cadiz de Ibagué; **2.2- Allianz Seguros de Vida S.A**, regional sur, identificada con NIT 860.027.404-1, ubicada en la Carrera 5 No 41-20 Edificio F-25 Local 201 de Ibagué, quien fuera para el **año 2018**, el contratista que adjudicó la póliza vida grupo número 222-56967. **En este caso**, habrá de tenerse en cuenta que el contrato

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

126 del 11 de abril de 2017/Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000374(Solidaria), contrato **144** del 02 de abril de 2019/ Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000418(solidaria), y el contrato **125** del 23 de marzo de 2018, Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 22256972(Allianz), **cuentan** con la respetiva acta de liquidación de los mismos (Acta Liquidación Contrato 126 de 2017, de fecha 18 de mayo de 2017; Acta Liquidación Contrato 125 de 2018, de fecha 11 de mayo de 2017; Acta Liquidación Contrato 144 de 2019, de fecha 30 de abril de 2019); donde se indica que el contratista si cumplió a satisfacción el servicio requerido y donde no se menciona reclamación alguna por siniestro presentado; es decir, la contraprestación acordada tuvo su transcurrir normal y sobre ellas no podría el órgano de control cuestionar un incumplimiento. **Sobre el particular**, se precisa que lo que se objeta fiscalmente es el hecho de haber procedido con una contratación irregular por parte del municipio de Chaparral, circunstancia ésta predicable del Alcalde-ordenador del gasto y Supervisor, quienes embestidos de titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado (para estos efectos el de contratar y vigilar), procedieron con la contratación de las pólizas o seguros de vida a favor de los servidores públicos de la administración municipal, tal y como se expuso en el Auto de Apertura de Investigación. **Así entonces**, no se considera viable vincular unas pólizas seguro de vida en grupo que si cumplieron el fin requerido, porque el reproche fiscal no se dirige a sus alcances y/o servicios prestados sino a la legalidad inicial de su contratación, dónde los llamados a responder eventualmente serían los representantes del Municipio / Alcalde-Supervisor, quienes desconocieron la normatividad que regula la materia. Por lo anterior, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas por resultar inconducentes e impertinentes, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Y 3)- Por considerarse conducente, pertinente y útil, se llamará a declarar y/o recibir testimonio del señor Gustavo Adolfo Patarroyo Cubides, identificado con la C.C No 93.403.084 de Ibagué, residenciado en la Carrera 6 No 48-15 Balcones de Provenza, Torre 2 Apto 3008 de Ibagué, quien para los años 2017, 2018 y 2019, se desempeñó como asesor jurídico externo en contratación de la alcaldía municipal de Chaparral. Lo anterior, siguiendo las indicaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “*Petición de la prueba y limitación de testimonios*. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Respecto a la situación presentada con la vinculación como Supervisor a este procedimiento del señor EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA, conforme a las explicaciones dadas en su versión libre y revisada nuevamente la información allegada, habrá que considerarse tal hecho al momento de una decisión de fondo, teniendo en cuenta: - **En** la contratación del Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000310(solidaria), según Contrato **115** del 12 de abril de 2016, por valor de \$3.360.000.00, se observa que efectivamente para dicho periodo no ostentaba la calidad de Secretario General y de Gobierno de Chaparral, ni participó en la aludida contratación como Supervisor del referido contrato; - **En** cuanto a los contratos **126** del 11 de abril de 2017, Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000374(Solidaria), por valor de \$4.200.000.00, **125** del 23 de marzo de 2018, Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 22256972(Allianz), por valor de \$4.362.053.00, se encuentra que actuó como Supervisor Designado y además estaba al frente de la oficina ejecutora de los mismos; - **Y** en el Seguro de Vida en Grupo-Póliza No

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

480-15-994000000418(solidaria), según contrato **144** del 02 de abril de 2019, por valor de \$5.000.000.00, no se observa su participación como Supervisor.

En este caso, por considerarse conducente, pertinente y útil, se solicitará a la administración municipal de Chaparral-Tolima, que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-032-2020, nos envíe fotocopia de las hojas de vida de las personas que actuaron o apoyaron como supervisores de los citados contratos Seguro de Vida en Grupo **115** del 12 de abril de 2016 (Wilson Eusebio Varón Torres), **126** del 11 de abril de 2017 (Federmán Campos Garzón) y **144** del 02 de abril de 2019 (Federmán Campos Garzón), para estudiar la posibilidad de integrarlos o no al procedimiento adelantado; **advirtiéndole** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Correos:** administrativo@chaparral-tolima.gov.co contactenos@chaparral-tolima.gov.co alcaldia@chaparral-tolima.gov.co

- **De otra parte**, teniendo en cuenta que el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, para la época de los hechos, no ha presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterado de la investigación iniciada en su contra, se hace necesario requerirlo nuevamente para la presentación de su versión, **versión que** preferiblemente debe ser presentada por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado dentro de los **20** días siguientes a esta comunicación en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través de correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y dirección física. **Se** le aclarará también al presunto responsable que no obstante estar representado por el abogado Jorge Mario Calderón Suaza, dicho apoderado de confianza no ha intervenido aún en el proceso adelantado. **Correos:** humbertobuenaventura2@gmail.com mcalderon.asesores@gmail.com

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por el señor EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, de conformidad con las razones e indicaciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la administración municipal de Chaparral-Tolima, por considerarse conducente, pertinente y útil, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-032-2020, nos envíe o allegue fotocopia de las hojas de vida de las personas que actuaron o apoyaron como supervisores de los contratos Seguro de Vida en Grupo **No 115** del 12 de abril de 2016 (Wilson Eusebio Varón Torres), **No 126** del 11 de abril de 2017 (Federmán Campos Garzón) y **No 144** del 02 de abril de 2019 (Federmán Campos Garzón), para estudiar la posibilidad de integrarlos o no al procedimiento adelantado; **advirtiéndole** que dicha



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Correos:** administrativo@chaparral-tolima.gov.co contactenos@chaparral-tolima.gov.co alcaldia@chaparral-tolima.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Citar a declarar y/o rendir testimonio del señor **GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES**, identificado con la C.C No 93.403.084 de Ibagué, quien para los años 2017, 2018 y 2019, se desempeñó como Asesor Jurídico Externo en Contratación de la Alcaldía Municipal de Chaparral-Tolima, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicadas en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **el día 21 de julio de 2022, a las 09:00 A.M.** **Dirección:** Carrera 6 No 48-15 Balcones de Provenza, Torre 2 Apartamento 3008 de Ibagué.

PARAGRÁFO PRIMERO: La persona que presentará la prueba testimonial y que fue señalada en el presente artículo, será citada por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, por una sola vez, a la dirección suministrada por el solicitante de la misma prueba testimonial.

PARAGRÁFO SEGUNDO: El solicitante de la prueba testimonial tendrá la obligación de velar por la asistencia del testigo a la diligencia, de conformidad con la gestión realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, de acuerdo al parágrafo primero, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, para la época de los hechos, no ha presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterado de la investigación iniciada en su contra, **se hace necesario requerirlo nuevamente** para la presentación de su versión, **versión que** preferiblemente debe ser presentada por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado dentro de los **20** días siguientes a esta comunicación en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través de correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y dirección física. **Se** le aclarará también al presunto responsable que no obstante estar representado por el abogado Jorge Mario Calderón Suaza, dicho apoderado de confianza no ha intervenido aún en el proceso adelantado. **Correos:** humbertobuenaventura2@gmail.com mcalderon.asesores@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber: - Doctor **JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA**, identificado con la C.C No 1.110.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, apoderado de confianza del señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, en su condición de Alcalde Municipal Chaparral, época de los hechos. Correo: mcalderon.asesores@gmail.com (folio 101). - Doctor **LEONEL OROZCO OCAMPO**, identificado con la C.C No 10.277.963 de Manizales

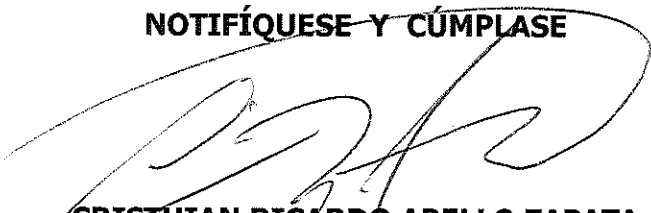
	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

y T.P No 96.044 del C.S de la J, apoderado de confianza del señor EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA, Secretario General y de Gobierno Municipio de Chaparral, época de los hechos. Correo: gerencia.orozcocampoabogados@gmail.com (folio 92). Y compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, tercero civilmente responsable / Correo: notificaciones@solidaria.com.co

ARTÍCULO SEXTO: Contra la negación de las pruebas del articulo primero del presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal

